



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003043-2019-00833-00

Se decide a continuación el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> contra el auto calendarado 16 de diciembre de 2.020, mediante el cual se ordenó correr traslado a las excepciones previas.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En síntesis, señala la libelista que el Juzgado no tuvo en cuenta que las excepciones previas debían platearse por la parte demandada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme se advierte del inciso final del artículo 393 del C.G.P., carga procesal que afirma no fue cumplida por el extremo pasivo, por lo que no le correspondía al Juzgado adecuar e interpretar o en su defecto corregir los medios defensivos planteados por el demandado, pues ello significa un exceso de garantías hacia una de las partes. En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

Respecto a lo manifestado por la inconforme en el escrito de réplica, liminalmente, debe resaltar el Despacho que el asunto de la referencia se trata de un **proceso verbal de menor cuantía**, conforme lo determinó la misma demandante en el acápite de pretensiones<sup>2</sup> y se advierte del dictamen pericial allegado<sup>3</sup>, por lo que resulta inaplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del C.G.P., pues dicha normatividad regula los asuntos de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Folios 165

<sup>2</sup> Folio 139

<sup>3</sup> Folios 58 a 73



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 04– Bogotá, D.C. - Colombia.  
cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En ese orden, al ser el asunto de la referencia un proceso de menor cuantía, el trámite a impartírsele a las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada, denominadas como “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”<sup>4</sup> es el consagrado en los artículos 100 y 101 del C.G.P., concordante con el numeral 5 del artículo 372 de la misma codificación procesal, tal y como se dispuso en el auto fustigado, teniendo en cuenta que el extremo pasivo allegó dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa, contestación a la demandada, excepciones previas y de mérito.

De otro lado, advierte este Despacho que entre los deberes y poderes conferidos a los jueces en el artículo 42 del C.G.P., se encuentran los de interpretar la demanda de manera que le permita decidir de fondo cualquier asunto<sup>5</sup>, sin que ello signifique favorecer a una de las partes, derecho del cual hizo uso.

No obstante, revisada nuevamente las excepciones previas y de méritos formuladas por la parte demandada, advierte el Despacho que erró al interpretar la excepción de mérito denominada “*INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL PRECARIO Y GRATUITO DE COMODATO*” como excepción previa, pues es palmar que la misma no versa sobre los requisitos formales de la demanda, sino a la existencia del contrato base de la acción cuya terminación se pretende, el cual requiere de un escenario probatorio y será en la sentencia donde se defina dicha situación.

En virtud de lo expuesto, el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., revocará de manera oficiosa únicamente el aparte donde se ordena correr traslado a la citada excepción como previa, la cual se tendrá como en efecto la propuso el apoderado judicial del extremo pasivo, esto es, como excepción de mérito o de fondo.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por el censor, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio y se revocará de manera oficiosa únicamente el traslado atinente a la excepción de fondo “*INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL PRECARIO Y GRATUITO DE COMODATO*”, tal y como se indicó en el párrafo precedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

---

<sup>4</sup> Numeral 3 del Art. 100 del C.G.P.

<sup>5</sup> Numeral 5. Art. 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 04– Bogotá, D.C. - Colombia.  
cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto calendado 16 de diciembre de 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Revocar oficiosamente únicamente el aparte donde se ordena correr traslado a la excepción de “*INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL PRECARIO Y GRATUITO DE COMODATO*” como previa, en virtud de que la misma se tramitará como excepción fonda, tal y como la formuló el apoderado judicial de la demandada.

**Tercero:** Secretaría, proceda a correr traslado de las demás excepciones denominadas como previas en el auto recurrido.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**  
Secretaria

H.Q.